



Roj: **STS 1279/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1279**

Id Cendoj: **28079140012017100215**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2017**

Nº de Recurso: **126/2016**

Nº de Resolución: **239/2017**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4687/2015,**
STS 1279/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 22 de marzo de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la mercantil PARTNERWORK SOLUTIONS, S.L., representada y asistida por el letrado D. Álvaro Suárez Sánchez de León, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 17 de diciembre de 2015, en actuaciones seguidas por LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra dicho recurrente y D. Rodolfo, D. Jesús Ángel, D. Carmelo, D. Geronimo, D. Nicanor y D. Jose Enrique, representantes legales de los trabajadores, sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO. Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida la Federación de Servicios de CCOO y Federación de Servicios de UGT, representados y asistidos por el letrado D. Roberto Manzano del Pino y Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación de Servicios de CCOO y Federación de Servicios de UGT, formularon demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional sobre impugnación de convenio colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare: la nulidad del convenio colectivo de la empresa, al haberse incumplido los artículos 87.1, 88.2 y 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, por firmar el mismo en representación de los trabajadores representantes de un único centro de trabajo, a pesar de que el texto es de aplicación a los empleados de todos los centros de trabajo que la empresa tiene en el territorio nacional.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2015, se dictó sentencia por la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Estimamos la demanda interpuesta por UGT Y CCOO a la que se ha ADHERIDO el Ministerio Fiscal frente a la empresa PARTNERWORK, S.L. Y Rodolfo (RPTE. TRABAJADORES) con DNI NUM000 - Jesús Ángel (RPTE. TRABAJADORES) Nicanor (RPTE. TRABAJADORES) Carmelo (RPTE. TRABAJADORES) sobre impugnación de Convenio Colectivo, y, en consecuencia, declaramos NULO el I Convenio Colectivo de la empresa demandada, publicado en BOE de 11-7- 2.012».

CUARTO .- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «PRIMERO.- La Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT) está integrada en la Unión General de Trabajadores, sindicato más representativo a nivel estatal, según dispone el artículo 6 de la LOLS. Igualmente, la Federación



de Servicios de Comisiones Obreras (SERVICIOS -CCOO) está integrada en Comisiones Obreras, sindicato más representativo a nivel estatal, según dispone el artículo 6 de la LOLS .

SEGUNDO. - En fecha 28 de Marzo de 2012 se constituyó la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de "PARTNERWORK SOLUTIONS, S.L.". Posteriormente, la Comisión Negociadora del convenio colectivo volvió a reunirse en una ocasión, el día 12.04.2012, al objeto de, según las partes, seguir negociando diferentes aspectos del convenio colectivo. Finalmente, el convenio fue suscrito en fecha 18 de abril de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 165, de fecha 11 de julio de 2012.

TERCERO. - El artículo 3 del convenio colectivo, bajo la rúbrica de "ámbito territorial", establece lo siguiente:

" El presente Convenio será de aplicación en toda España. Asimismo será de aplicación en el caso de servicios contratados por Partnerwork y cuya prestación efectiva se realice, total o parcialmente, temporal o permanentemente, fuera del territorio nacional' : Por su parte, el artículo 2 del texto regula el ámbito funcional y personal del mismo, conforme al siguiente tenor literal: "El presente Convenio será aplicable a todos los trabajadores contratados por PWORK, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1. ° del presente Convenio o de los que queden excluidos por normas legales de imperativo cumplimiento, que presten sus servicios en centros o lugares de trabajo de Partnerwork o a los que estuvieran asignados, y que existan en la actualidad o que puedan crearse en el futuro."

CUARTO .- Según consta en el acta de cierre de acuerdo sobre el Convenio Colectivo de la empresa PARTNERWORK, S.L., de fecha 18 de abril de 2012, el texto es suscrito por Efrain y Virtudes , en representación de la empresa, y por parte de los trabajadores por Rodolfo , Jesús Ángel , Carmelo , Geronimo Nicanor y Jose Enrique , por parte de los trabajadores de la empresa, si bien este último no aparece como miembro de la parte social en las actas anteriores.

QUINTO .- En la información que la empresa aportó a la Dirección General de Empleo señala que dispone de trabajadores en las provincias Barcelona, Burgos, Guadalajara, Madrid, Tarragona Valencia, Valladolid, Zaragoza y el Principado de Asturias.

SEXTO .- De los cinco demandados que formaron parte de la RLT de los trabajadores en la Comisión negociadora: tres de ellos ostentaban la condición de representantes unitarios del Centro de Trabajo de Azuqueca de Henares (GUADALAJARA), otro había sido elegido en Asamblea para que fuera su representante en La Comisión negociadora por los 8 trabajadores del centro de trabajo de Burgos y el quinto, Sr. Jesús Ángel no consta que ostentase representación unitaria alguna, puesto que respecto del Centro de Valencia únicamente consta el preaviso de un proceso electoral a iniciar el día 8-9-2.011».

QUINTO .- En el recurso de casación formalizado por Partnerwork Solutions, S.L., se consigna el siguiente motivo: PRIMERO.- Al amparo del art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de los arts. 3.1.b), 82.3 , 83.1 , 87 y 89,1 del Real Decreto Legislativo 1/1995 , en relación con el art. 37 de la Constitución Española .

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SÉPTIMO.- En Providencia de fecha 2 de febrero de 2017, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de marzo de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La impugnación de convenio colectivo que da origen a la demanda interpuesta por CCOO y UGT contra la empresa Partnetwork Solutions SL se formuló en solicitud de que "se declare la nulidad del convenio colectivo de la empresa, al haberse incumplido los arts 87.1 , 88.2 y 89.3 del ET , por firmar el mismo en representación de los trabajadores representantes de un único centro de trabajo, a pesar de que el texto es de aplicación a los empleados de todos los centros de trabajo que la empresa tiene en el territorio nacional". La sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional acogió dicha pretensión, por lo que su sentencia es recurrida en casación por la empresa por medio de un motivo. Impugnan, conjuntamente, CCOO y UGT. El Mº Fiscal considera improcedente el recurso.

SEGUNDO.- El motivo que esgrime la demandada señala la infracción de los arts 3.1.b), 82.3 , 83.1 , 87 y 89.1 del ET en relación con el art 37 de la Constitución Española (CE) argumentando en esencia que "no se le puede exigir a las partes que no sólo tengan legitimación al inicio y conclusión de las negociaciones, cuando se aprueba y después cuando se publica el convenio; pero no se le puede exigir también dos años después de su publicación, cuando la empresa abre otro centro de trabajo y establecerse, como se hace ahora en la



resolución impugnada, que se tenía que haber incluido en la negociación a los representantes legales de ese centro de trabajo que, cuando se publica el convenio ni siquiera existía".

La sentencia recurrida declara como probado al respecto -y no se ha combatido- que el ámbito territorial del convenio es estatal y que el funcional y personal abarca a todos los trabajadores contratados por la empresa (hecho tercero en referencia a los arts 3 y 2, respectivamente, del convenio de aplicación), añadiendo acto seguido:

CUARTO. - " Según consta en el acta de cierre de acuerdo sobre el Convenio Colectivo de la empresa PARTNERWORK, S.L., de fecha 18 de abril de 2012, el texto es suscrito por Efrain y Virtudes , en representación de la empresa, y por parte de los trabajadores por Rodolfo , Jesús Ángel , Carmelo , Geronimo Nicanor y Jose Enrique , por parte de los trabajadores de la empresa, si bien este último no aparece como miembro de la parte social en las actas anteriores. **QUINTO.** - En la información que la empresa aportó a la Dirección General de Empleo señala que dispone de trabajadores en las provincias Barcelona, Burgos, Guadalajara, Madrid, Tarragona Valencia, Valladolid, Zaragoza y el Principado de Asturias.

SEXTO. - De los cinco demandados que formaron parte de la RLT de los trabajadores en la Comisión negociadora: tres de ellos ostentaban la condición de representantes unitarios del Centro de Trabajo de Azuqueca de Henares (GUADALAJARA), otro había sido elegido en Asamblea para que fuera su representante en La Comisión negociadora por los 8 trabajadores del centro de trabajo de Burgos y el quinto, Sr. Jesús Ángel no consta que ostentase representación unitaria alguna, puesto que respecto del Centro de Valencia únicamente consta el preaviso de un proceso electoral a iniciar el día 8-9-2.011".

A ello sigue en su quinto fundamento de derecho, con valor en parte fáctico, que "los únicos representantes de los trabajadores que se ha acreditado que concurrieron a la negociación colectiva fueron los correspondientes al centro de Azuqueca de Henares (Guadalajara), no acreditándose que existiera representante unitario alguno en Valencia -donde solo consta el preaviso electoral-, ni en Burgos- pues con arreglo a la doctrina que expone la SAN de 16-9-2.013 -proceso 314/2013 - "el procedimiento de elección de "comisiones ad hoc", regulado en el art. 41.4 ET , al que se remiten los arts. 41 , 47 , 51 y 82.3 ET , no es aplicable a la negociación de los convenios colectivos estatutarios, cuyas legitimidades se regulan en los arts. 87 , 88 y 89 ET ", y no pudiendo irradiar tales delegados su representación al resto de los centros de trabajo de la mercantil, resulta palmaria la ilegal constitución de la Comisión negociadora que vicia al Convenio de nulidad radical sin posibilidad de ulterior subsanación".

Y previamente, en su tercer razonamiento, sitúa el ámbito del debate en los siguientes términos: " Se pretende por las organizaciones sindicales actoras que se declare la nulidad del I Convenio Colectivo de la empresa demandada por cuanto que se considera que en la conformación de la comisión negociadora por la parte social no se ha colmado con cuanto exige el denominado **principio de correspondencia** , tal y como ha sido proclamado tanto por numerosas resoluciones de esta Sala de lo Social, como de la Sala del mismo orden del Tribunal Supremo, ya que en dicha comisión negociadora por la parte social solo consta la concurrencia de los Delegados de personal del Centro de Trabajo ubicado en la Provincia de Guadalajara, no pudiendo tener por válidamente representado a los trabajadores del centro de trabajo Valencia (no consta que se hayan celebrado elecciones), ni a los de Burgos, por cuanto que no se celebraron elecciones al efecto, sino que una asamblea de trabajadores designo un representante "ad hoc" para negociar al Convenio, ni a los que prestan servicios en los restantes centros de trabajo de la mercantil.

La empresa sostiene que el convenio fue negociado con los únicos representantes unitarios de los trabajadores que, a la fecha de constitución de la mesa, existían en la empresa "

La cuestión, pues, gira en torno al precitado **principio de correspondencia**, acerca del cual esta Sala 4ª del TS tiene elaborada una reiterada doctrina, representada, entre otras sentencias, por la de 7 de marzo de 2012 (rc 37/2011), y entre las más recientes, por las de 10 de junio de 2015 (rc 175/2014), 10 de junio de 2016 (rc 209/2015), 14 de julio de 2016 (rc 219/2015) y 11 de enero de 2017 (rc 24/2016), cabiendo señalar, a título de ejemplo, que la primera de las mencionadas, con cita y transcripción parcial de la de 30 de septiembre de 2008 (rco 90/2007), declara sobre el particular que "la elección de los órganos de representación unitaria de los centros de trabajo compete a los trabajadores de dichos centros y **la inexistencia de los mismos no puede producir el efecto de otorgar legitimación a la representación legal de otro centro de trabajo "**.

De modo más explicativo, la de 10 de junio de 2015 (rc 175/2014) manifiesta que " **es cierto que en el momento de la publicación del convenio no consta que existieran otros centros de trabajo y que, en consecuencia, la empresa solo podía negociar con la representación del único centro existente; pero ello no impide declarar que la cláusula del art. 3 del convenio, en la que se dispone un ámbito geográfico estatal, excede de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como esta había quedado integrada. Hubiera o no otros centros de trabajo constituidos en el momento de la negociación y publicación del convenio, se producía una falta de congruencia entre el ámbito de representación del banco social y el ámbito de eficacia**



del convenio. La ruptura de aquella **correspondencia** antes indicada ponía en peligro la participación de los ulteriores trabajadores incorporados a la empresa en centros de trabajo distintos. De ahí que no cabía a las partes negociadoras incluir una regla de imposición futura de un convenio en cuya negociación no pudieron haber intervenido dichos trabajadores.

En suma, se produjo una infracción de las legalidad vigente en materia de capacidad y legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en los convenios de ámbito empresarial que pretendan tener ámbito territorial estatal, pues la capacidad del comité de empresa para negociar estaba reducida al centro de trabajo".

En definitiva, que el **principio** de **correspondencia** exige que el ámbito de actuación del órgano de representación de los trabajadores en el convenio de empresa ha de corresponderse estrictamente con el de afectación de éste, independientemente del hecho de que los restantes centros de trabajo no tengan representación unitaria pues la elección de los órganos de representación unitaria de los centros de trabajo compete a los trabajadores de los mismos y la inexistencia de tales centros no puede producir el efecto de otorgar legitimación a la representación legal de otro, y así ha sido aplicado este **principio** a la negociación colectiva, como se establecía también en nuestras sentencias de 20 de junio de 2006 (rc. 189/2004); 3 de diciembre de 2009 (rc. 84/2008); 1 de marzo de 2010, (rc. 27/2009); 29 de noviembre de 2010 (rc. 244/2009); 24 de junio de 2014, (rc. 225/2013); 25 de noviembre de 2014, (rc. 63/2014); 20 de mayo de 2015, (rc. 6/2014) y 15 de junio de 2015, (rc. 214/2014), según nos recuerda nuestra precitada sentencia de 11 de enero de 2017 (rc 24/2016), o como dice la de 10 de junio de 2016 (rc 209/2015) citada por el Mº Fiscal en su informe: que "incluso, si fuera cierto, como ahora sostiene la empleadora sin intentar siquiera la rectificación del relato fáctico de instancia, que en el momento de la publicación del convenio no existía otro centro de trabajo que el de Madrid, y que, en consecuencia, la empresa solo podía negociar con la representación social del único centro existente, ello tampoco impediría declarar la ilegalidad del convenio por exceder su ámbito geográfico estatal de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como esta habría quedado integrada. En definitiva, tal y como hemos declarado en un supuesto análogo, "hubiera o no otros centros de trabajo constituidos en el momento de la negociación y publicación del convenio, se producía una falta de congruencia entre el ámbito de representación del banco social y el ámbito de eficacia del convenio....."

Consecuentemente con todo ello, y como propone el referido Ministerio Público, motivo y recurso han de decaer.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido : Desestimar el recurso de casación interpuesto por la mercantil PARTNERWORK SOLUTIONS, S.L., contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 17 de diciembre de 2015, en actuaciones seguidas por LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra dicho recurrente y D. Rodolfo, D. Jesús Ángel, D. Carmelo, D. Geronimo, D. Nicanor y D. Jose Enrique, representantes legales de los trabajadores, sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO. Confirmamos la sentencia recurrida y, en consecuencia declaramos NULO el I Convenio Colectivo de la empresa demandada, publicado en BOE de 11-7-2.012. Publíquese el Fallo en el Boletín Oficial del Estado. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Miguel Angel Luelmo Millan hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.